



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-619/2022,
SUP-REP-629/2022, SUP-REP-
630/2022, SUP-REP-631/2022, SUP-
REP-640/2022, SUP-REP-646/2022,
SUP-REP-647/2022, SUP-REP-
648/2022, SUP-REP-649/2022 Y SUP-
REP-650/2022, ACUMULADOS

RECURRENTES: SISTEMA PÚBLICO
DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO
MEXICANO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA,
MANUEL GALEANA ALARCÓN Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en la que determina: **(i) desechar** la

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

demanda del **SUP-REP-630/2022**; y (ii) **confirmar**, en lo que fue de materia de impugnación, la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del presidente de la República, al considerar que con la celebración y difusión del evento "*Informe de los 100 días del Cuarto Año de Gobierno*", se transgredió diversa normativa.

La Sala Regional Especializada determinó la existencia de las infracciones consistentes en difusión en periodo prohibido de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como la inexistencia de vulneración a las reglas de los informes de labores.

En tal virtud, por cuanto a las infracciones que se acreditaron, estimó que, del Presidente de la República, no resultaba aplicable dar ninguna vista, en atención al régimen especial para sancionar a la persona titular del Poder Ejecutivo; respecto a los servidores públicos, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia; y referente a las emisoras, les sancionó con diferentes multas.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar, si el acto combatido fue emitido conforme a derecho o no.



II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio de los procesos electorales 2021-2022.** Las elecciones ordinarias locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca y Tamaulipas iniciaron el siete de octubre, uno de noviembre, quince de diciembre, seis y doce de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, mientras que las relativas a Quintana Roo iniciaron el siete de enero de dos mil veintidós.
2. **B. Denuncia.** El doce de abril de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del Presidente de la República, derivado de la celebración y difusión del evento denominado “*Informe de los 100 días del Cuarto Año de Gobierno*”, al considerar que se vulneraron las reglas aplicables a los informes de labores, se difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en periodo prohibido y se hizo uso indebido de recursos públicos, influyendo indebidamente en los procesos electorales locales dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022).
3. **C. Jornada electoral.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electiva de los mencionados procesos.
4. **D. Resolución impugnada SRE-PSC-147/2022.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de determinar que el evento “*100 días del Cuarto Año de Gobierno*”

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

del Presidente de la República no constituye vulneración a las reglas para la difusión de informes de labores y que es existente la difusión en periodo prohibido de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte de diversas personas servidoras públicas.

5. **E. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconformes con lo anterior, en diversas fechas, los hoy recurrentes presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.
6. **F. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes como sigue:

	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1.	SUP-REP-619/2022	Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México
2.	SUP-REP-629/2022	Radiotelevisión de Veracruz
3.	SUP-REP-630/2022	Partido de la Revolución Democrática
4.	SUP-REP-631/2022	Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, órgano de apoyo del Instituto Politécnico Nacional
5.	SUP-REP-640/2022	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
6.	SUP-REP-646/2022	Dirección General de Comunicación Digital del Presidente de la República
7.	SUP-REP-647/2022	Dirección de Área de la Unidad de Administración y Finanzas, adscrito a la Secretaría Particular de la Presidencia de la República
8.	SUP-REP-648/2022	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

9.	SUP-REP-649/2022	Administrador de las redes sociales del Presidente de la República, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República
10.	SUP-REP-650/2022	Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República

7. Igualmente, turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó las demandas, las admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los recursos en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y párrafo 2 de la Ley

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

12. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en la cual se determinó: **i)** la existencia de las infracciones consistentes en difusión en periodo prohibido de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y, **ii)** la inexistencia de vulneración a las reglas de los informes de labores.
13. Por lo anterior, acorde al principio de economía procesal, es procedente acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente **SUP-REP-629/2022, SUP-REP-630/2022, SUP-REP-631/2022,**

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

SUP-REP-640/2022, SUP-REP-646/2022, SUP-REP-647/2022, SUP-REP-648/2022, SUP-REP-649/2022 Y SUP-REP-650/2022, al diverso **SUP-REP-619/2022**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-REP-630/2022

A. Tesis de la decisión

15. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-630/2022** resulta **improcedente**, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

B. Marco normativo

16. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la citada ley

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

procesal electoral, entre las cuales, se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala.

17. En términos del artículo 109, párrafo 3², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente.
18. En el entendido que, si el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral en curso, todos los días y horas son hábiles (artículo 7, párrafo segundo, de la referida Ley de Medios).
19. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los juicios y recursos electorales deben presentarse ante la autoridad responsable, lo cual también rige para el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; además de que, las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, por regla general, se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

²Artículo 109
(...)

3. *El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.*"



C. Caso concreto

20. En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, el **jueves cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de su queja relativa al evento “*Informe de los 100 días del Cuarto Año de Gobierno*”, al estimar que le causa agravio que la autoridad responsable determinara la no vulneración a las reglas para la difusión de informes de labores.
21. Conforme a las constancias que obran en el expediente, la sentencia impugnada se notificó al denunciante el **sábado seis de agosto del año en curso**, tal y como se aprecia en la razón de notificación personal que se inserta a continuación:

898

 TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL		
	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR		
	EXPEDIENTE:	SRE-PSC-147/2022	
	PROMOVENTE:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
	PARTES INVOLUCRADAS:	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS	
	Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veintidós.		
	FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
	DETERMINACIÓN NOTIFICADA: Sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintidós emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, firmada electrónicamente.		
	PERSONA NOTIFICADA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante Ángel Clemente Ávila Romero y/o Miguel Ángel Torres Rojas, Julisa Becerril Cabrera, Tomas Páez Páez, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julio César Cisneros Dominguez, Claudia Concepción Huicochea López, Ana Karen Santeliz Valencia, Grisela Palomares Valadez, Marisol Páez Páez, Mónica Acosta Santamaría y Claudia Lucila Medina Uriel, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.		

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

DOMICILIO: Viaducto Tlalpan, número 100, esquina periférico sur, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México.

RAZÓN. El que suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **HAGO CONSTAR:** Siendo las trece horas con un minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio citado a efecto de notificar la determinación referida al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante Ángel Clemente Ávila Romero y/o Miguel Ángel Torres Rojas, Julisa Becerril Cabrera, Tomas Páez Páez, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julio César Cisneros Domínguez, Claudia Concepción Huicochea López, Ana Karen Santeliz Valencia, Grisel Palomares Valadez, Marisol Páez Páez, Mónica Acosta Santamaría y Claudia Lucila Medina Uriel, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; cerciorado de ser el domicilio indicado, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, información que también fue corroborada por la persona autorizada de nombre Julisa Becerril Cabrera, asesora del partido buscado, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral IDMEX 1310840429, documento en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de ésta, la cual le devolví una vez que se dio fe de haberla tenido a la vista; por lo que, por su conducto notifiqué la determinación judicial descrita, en ciento veinte páginas útiles, incluyendo **ANEXOS DE LA SENTENCIA** y los votos concurrentes del magistrado presidente y la magistrada; firmando dicha persona de haber quedado legalmente notificada y de haber recibido la resolución citada. Lo que hago constar para los efectos que haya lugar. **CONSTE.**

Lic. Luis Fernando Sandoval Hernández



22. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días, dada la fecha de la notificación, el lapso que tenía el recurrente para combatir la sentencia impugnada transcurrió del **domingo siete al martes nueve de agosto de este año**, considerando todos los días y horas como hábiles, pues el acto reclamado se encuentra vinculado con los procesos electorales locales dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
23. En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, ya que fue el **miércoles diez de agosto siguiente**, que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL
LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SRE-PSC-147/2022

Ciudad de México a 10 de agosto de 2022

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

22 AGO 10 9:38:20s

TEPJF ESPECIALIZADA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTE.

24. Por tanto, es evidente su **extemporaneidad** y, en consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VII. PROCEDENCIA DE LOS DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

25. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

26. **A. Forma.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador reúnen los requisitos, porque se hace constar: **i)** la denominación o nombre de los comparecientes —y en su caso, su representación—; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y, **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
27. **B. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la resolución impugnada se emitió el **jueves cuatro de agosto de dos mil veintidós** y se notificó a las partes recurrentes como se muestra en la tabla siguiente, según se advierte de la respectiva constancia de notificación; y, conforme al artículo 460, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, surtió efectos el mismo día de su notificación.

EXPEDIENTE	RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-REP-619/2022	Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México	5-AGOSTO-2022	8-AGOSTO-2022
SUP-REP-629/2022	Radiotelevisión de Veracruz	8-AGOSTO-2022	10-AGOSTO-2022
SUP-REP-631/2022	Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, órgano de apoyo del Instituto Politécnico Nacional	07-AGOSTO-2022	10-AGOSTO-2022
SUP-REP-640/2022	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	08-AGOSTO-2022	11-AGOSTO-2022
SUP-REP-646/2022	Dirección General de Comunicación Digital del Presidente de la República	08-AGOSTO-2022	11-AGOSTO-2022
SUP-REP-647/2022	Dirección de Área de la Unidad de Administración y Finanzas, adscrito a la	08-AGOSTO-2022	11-AGOSTO-2022



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

	Secretaría Particular de la Presidencia de la República		
SUP-REP-648/2022	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	08-AGOSTO-2022	11-AGOSTO-2022
SUP-REP-649/2022	Administrador de las redes sociales del Presidente de la República, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República	08-AGOSTO-2022	11-AGOSTO-2022
SUP-REP-650/2022	Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República	08-AGOSTO-2022	11-AGOSTO-2022

28. En ese sentido y toda vez que, conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para controvertir las sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días, resulta evidente la oportunidad de las demandas.
29. **C. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
30. Lo anterior, porque las demandas fueron presentadas, en cada caso, por los representantes legales de las emisoras y del Presidente de la República, así como por las personas servidoras públicas sancionadas.
31. **D. Interés jurídico.** Los promoventes acreditan el interés jurídico, porque fueron sancionados por la Sala Regional

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

Especializada en la sentencia impugnada, por lo que dicha resolución les causa una afectación en su esfera de derechos, sobre todo de aquéllos con carácter patrimonial, por lo que tienen interés en que la misma sea revisada en esta instancia jurisdiccional, para determinar si resulta conforme a la norma.

32. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. ESTUDIO

A. Consideraciones de la responsable

33. En primer término, la Sala Regional Especializada determinó inexistente la vulneración a las reglas para el informe anual de labores del Presidente de la República, porque el evento denunciado no puede ser calificado como tal, en sentido estricto, y por tanto, no se rige bajo las mismas reglas.
34. Lo anterior, ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior, los eventos como el denunciado tienen un carácter político y no estrictamente de rendición de cuentas, por lo que no se trata de un informe de labores.
35. Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que el mensaje efectuado en el evento “*100 días del Cuarto Año de Gobierno*”, sí posicionó diversos logros y acciones, así como promesas gubernamentales del Presidente de la República, porque



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

enmarcó acciones de la administración pública federal en materia de educación, economía, hacienda, energético, obra pública, medio ambiente, programas sociales, salud y seguridad, contrastándolas con administraciones pasadas. Asimismo, ya que planteó cifras concretas de acciones gubernamentales y realizó proyecciones de programas gubernamentales.

36. La responsable concluyó que el evento reunía las características para calificar el discurso como propaganda gubernamental, además, de que se difundió en periodo prohibido, señalando que el mensaje del Presidente de la República no se encontraba en alguna de las excepciones que refiere la Constitución General.
37. Por otro lado, respecto de la promoción personalizada, la responsable razonó que las manifestaciones constituían elementos de la misma, dado que el titular del ejecutivo federal contrastó logros de su periodo con administraciones pasadas; utilizó múltiples conjugaciones de verbos en primera persona del plural y singular.
38. Se acreditó que la organización del evento estuvo a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República y que se emplearon \$337,354.63 (trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional).
39. Asimismo, se concluyó que para las tareas de colocación de señal se realizó por concesionarias de radio y televisión y medios de comunicación, y participaron veintidós personas servidoras públicas que suponía el uso de recursos públicos.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

40. Así, llegada la conclusión de que, se cometió la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se analizó a quiénes se debía fincar responsabilidad.
41. Respecto de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con elementos de promoción personalizada se determinó fincar responsabilidad a las siguientes personas:
- a) Presidente de la República, por la emisión del mensaje.
 - b) Titular de la Oficina de la Presidencia, por la organización del evento.
 - c) El director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, por ser la encargada de poner a disposición de los medios de comunicación la materia audiovisual.
 - d) El coordinador de comunicación social, por ser quien difundió el evento en redes sociales y plataformas institucionales del Gobierno de México y del Presidente.
 - Directora General de Comunicación Digital, quien administra las redes sociales del Presidente.
 - Jefe de Departamento en la Coordinación de Comunicación Social, quien administra las redes sociales y plataformas del Gobierno de México.
42. Ahora bien, por cuanto hace a la infracción de uso indebido de recursos públicos, la autoridad, señaló a los siguientes como responsables.
- El Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, al haber puesto recursos humanos para la producción, dirección y transmisión del evento.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

- El Titular de la Coordinación de Comunicación Social, al haber designado personal para la difusión del evento.
 - La Directora General de Comunicación Digital por el uso de redes sociales del Presidente para la difusión del evento.
 - El Jefe de Departamento en la Coordinación de Comunicación Social por el uso de las redes sociales y plataformas institucionales del Gobierno.
 - El Director de la Unidad de Administración y Finanzas por la aplicación de 337,354.63 (trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional), en el evento.
43. Por otra parte, en el caso, la responsable al analizar los testigos de grabación y las actas circunstanciadas determinó que el Instituto Politécnico Nacional, Gobierno del estado de Veracruz y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano realizaron uso indebido de recursos públicos, pues reciben presupuesto público para su financiamiento.
44. En consecuencia, al haberse determinado la existencia de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con elementos de promoción personalizada y uso de recursos públicos, la responsable determinó las siguientes sanciones:
- Respecto del Presidente de la República. No resulta aplicable dar vista por el régimen especial para sancionar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
 - Respecto de las personas servidoras públicas con excepción del Presidente de la República. Se da vista al órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia, para que, con base en el marco constitucional y legal aplicable se determine lo que corresponda.
 - Respecto de las concesionarias

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

a) Emisoras reincidentes

ENTIDAD	EMISORA	CANAL	CONCESIONARIA	TRANSMISIÓN	MULTA
AGUASCALIENTES	XHSPRAG-TDT	15	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	ÍNTEGRA	400 UMAS
	XHSPRAG-TDT	15.2		ÍNTEGRA	400 UMAS
DURANGO	XHGPD-TDT	34	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	ÍNTEGRA	400 UMAS
	XHDGO-TDT	33		ÍNTEGRA	400 UMAS
OAXACA	XHSPROA-TDT	35	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	ÍNTEGRA	400 UMAS

b) Emisoras no reincidentes

ENTIDAD	EMISORA	CANAL	CONCESIONARIA	TRANSMISIÓN	MULTA
HIDALGO	XHTAN-FM	101.3	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	PARCIAL	200

B. Conceptos de agravio, pretensión, causa de pedir y método de estudio.

45. La pretensión común de las partes recurrentes es que se revoque la resolución impugnada, basando su causa de pedir en diversos temas, que deben ser analizados en apartados específicos, a fin de generar sistematicidad en el estudio, por lo que se hará un análisis en un orden diverso al planteado por los promoventes, lo cual no les causa afectación jurídica porque no es la forma lo que puede causar lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, misma que se intitula "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".



46. En ese sentido, se debe exponer que, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que se hacen valer diversos conceptos de agravio, los cuales resultan coincidentes en algunos casos y pueden ser clasificados en temas específicos, conforme a lo siguiente:

i. Inconvencionalidad de un precepto de la legislación electoral

- Se expone que el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconvencional, toda vez que no prevé una sanción determinada a los hechos.

ii. Indebida inaplicación del decreto de interpretación auténtico

- Se aduce que la responsable carece de competencia para inaplicar el Decreto por el que se interpreta el alcance de propaganda gubernamental de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

iii. Falta de exhaustividad

- Se dejaron de atender los argumentos que se hicieron valer durante la etapa de instrucción, para tener por acreditada la infracción y partir de premisas generales.
- Asimismo, porque no señaló como es que la transmisión orientó a generar una aceptación en la ciudadanía y favorecer en el proceso electoral que se estaba llevando, sin establecer los elementos por los cuales la sancionó, ni analizadas las pruebas aportadas.

iv. Existencia de propaganda gubernamental

- El informe materia de la litis, lejos de equipararse a propaganda gubernamental, constituye una herramienta de garantía al derecho

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

de acceso a la información, así como de los principios de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto.

- Se clasifica, unilateral y arbitrariamente, el informe difundido como un acto de violación a la veda electoral.
- De las manifestaciones del Presidente de la República no se advierte referencia negativa a fuerzas políticas ni que aliente en favor de ningún partido político.
- Falta de congruencia respecto a que las expresiones en el informe no se tratan de alguna campaña de información de las autoridades electorales, pero incluye en las temáticas educación y salud, aunado a que no enuncia qué expresiones constituyen propaganda gubernamental.
- Las temáticas abordadas en el informe no constituyen propaganda gubernamental, incluso dentro del proceso electoral, al ser información publicada por un sujeto obligado.
- La responsable parte de una premisa errónea al considerar que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en virtud del que el evento se realizó en la Ciudad de México, entidad en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral. Además, que no se advierte un llamamiento al voto.
- Es indebido que se estime que los mensajes del Titular del Ejecutivo Federal constituyen propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada. De igual manera es de señalarse que dicho órgano se limita a la producción audiovisual derivada de la cobertura televisiva de las actividades públicas de la Administración Pública Federal, poniendo a disposición de toda aquella persona interesada en su aprovechamiento la señal satelital con los contenidos audiovisuales producidos, para que hagan una utilización libre de dichos productos audiovisuales, respetando su libertad e independencia, sin que este Centro tenga atribuciones para calificar y determinar la legalidad de las manifestaciones vertidas por los participantes en las actividades públicas del Ejecutivo Federal al cual se le otorga cobertura audiovisual y cuyos materiales son puestos a



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

disposición por vía satelital, de lo que se colige la falta de competencias y la imposibilidad material para determinar qué manifestaciones pueden constituir una violación normativa.

- La prohibición para difundir propaganda gubernamental personalizada prevista en el artículo 134 constitucional, se refiere a la transmisión de campañas de publicidad oficial contratadas con recursos específicos y no a las expresiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales.

v. Existencia de promoción personalizada

- La responsable pretende regular las expresiones del presidente durante un acto de gobierno que se llevó a cabo como parte de sus funciones establecidas en el artículo 89 de la Constitución.
- Se aduce que la responsable determinó incorrectamente que, del análisis integral del discurso del presidente de la República, se acreditaban los elementos de la promoción personalizada, ya que la determinación es dogmática y contraria a la normativa, porque la prohibición de incluir elementos de promoción personalizada está dirigida a las campañas de comunicación social, es decir, únicamente a las que se cubren con recursos públicos específicos.
- Así, la promoción personalizada no se actualiza por la utilización de las palabras “nosotros” o “yo”, sino únicamente en los casos en que la propaganda haya sido contratada con recursos públicos y tenga un impacto en la contienda electoral.
- En el caso, el presidente de la República no dirigió su mensaje con la finalidad de posicionarse o influir en los procesos electorales locales, dado que en ninguna de ellas participó como candidato; además, que la responsable no analizó que el evento realizado no tuvo como objeto promocionar a algún servidor público, con la intención de acceder a un cargo distinto de elección popular.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

- Además, en el evento denunciado, el titular del ejecutivo sólo agradeció la participación de la gente en el proceso de revocación de mandato, el cual tuvo verificativo con anterioridad, por lo tanto, no se actualiza la promoción personalizada; también se trató de un acto de transparencia y rendición de cuentas, a fin de cumplir con la obligación constitucional de informar a la población sobre asuntos de interés público.
- Por otra parte, no se debe perder de vista que la promoción personalizada es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, debiéndose analizar el mensaje en función del contexto en que se difunde.
- En conclusión, los hechos atribuidos al presidente de la República no implican una indebida utilización de recursos públicos en beneficio de su imagen, pues obedecen a la obligación constitucional de informar a la población el estado que guarda la administración pública, máxime que no todo mensaje institucional que utilice el nombre o imagen de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada y que la obligación de las autoridades de informar a la ciudadanía del quehacer gubernamental no afecta los procesos electorales que se encuentren en curso.

vi. Inscripción en la lista

- Indebida fundamentación y motivación de la orden de inscripción de los servidores públicos en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Regional Especializada, toda vez que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos establece sus propias figuras autónomas.



**vii. Naturaleza y deberes de las concesionarias públicas;
censura previa y actividad periodística**

- Se emiten afirmaciones alejadas de las disposiciones constitucionales, legales y técnicas que regulan el objeto y actividades de las concesionarias de uso público.
- Si bien las concesionarias de radio difusión asumen obligaciones accesorias en materia electoral que las asemejan a coadyuvantes en la difusión de contenidos, en ninguna circunstancia puede equipararse a un rol de garantes de un sistema en el que no se les dota de atribución constitucional, legal o administrativa que les permita establecer criterios o tomar decisiones.
- Retransmisión en delimitaciones geográficas por espectro de concesión de radiodifusión. No se tiene control en las limitaciones geográficas en las que su señal tiene cobertura.
- Vulneración al principio de congruencia y exacta aplicación de la Ley, porque no es dable aplicarle, en su carácter de concesionaria, una norma dirigida a servidores públicos, como es la difusión de propaganda gubernamental.
- No se observaron las directrices que la Sala Superior ordenó tomar en consideración al realizar el análisis de transmisiones, así como existencia de contradicciones en las premisas que componen el argumento de la responsable.
- Se vulnera la presunción de licitud de la actividad periodística.
- Omisión de analizar las obligaciones y restricciones que en materia de cobertura informativa asumen las concesionarias de radiodifusión.
- La concesionaria pública, como organismo público descentralizado, goza de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resultan relevantes para su auditorio, omitiéndose considerar los derechos de las audiencias de radiodifusión.
- La transmisión que realiza constituye una labor de difusión de un hecho de relevancia nacional que ocurre diariamente y al cual, la

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

ciudadanía puede acceder a través de su señal —supliendo un déficit de accesibilidad—, en las ciudades con las que se cuenta cobertura dentro de Veracruz, resultando imposible limitar la sombra espectro en los estados vecinos.

- Ello, porque al ser concesionario de radiodifusión e incorporar en la programación de sus señales radiodifundidas las continuas actividades del presidente de la República, se encuentra obligado a transmitir las, a fin de no vulnerar el derecho de sus audiencias, lo que no fue analizado por la responsable.
- Al no conocer de manera previa los temas a tratar, estaba imposibilitada de conocer y prever que se podría transmitir información considerada como propaganda gubernamental, máxime si se realizó en vivo, por lo que la transmisión se hizo en ejercicio de una labor periodística.
- Indebido análisis para la configuración de la infracción consistente en la supuesta vulneración del principio de equidad en la contienda, ya que, de haberlo realizado de forma ponderada, habría llegado a una conclusión diversa en aras de garantizar el principio de no regresividad de los derechos humanos.
- Vulneración a los derechos a la libertad de expresión, de acceso a la información y los derechos de las audiencias, al sancionársele por transmitir el evento denunciado, ya que, con la imposición de multas gravosas, la responsable busca se suspenda la transmisión de eventos del presidente de la República, lo que resulta en un perjuicio a la esfera jurídica de las personas que conforman las audiencias consumidoras de tal contenido.
- Los efectos de la sentencia constituyen por sí mismo un mecanismo de censura previa, ya que resulta desproporcionada e injustificada al pronunciarse sobre la existencia de actos inciertos que no depende de la voluntad de la parte recurrente y de que estos puedan o no constituir propaganda gubernamental.



viii. Uso de recursos públicos

- Indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad e incongruencia en la configuración del supuesto uso indebido de recursos públicos, al estimar que se actualiza, únicamente, por ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que recibe presupuesto, es decir, a partir de premisas generales.

ix. Individualización

- Incorrecta calificación de la infracción como grave ordinaria cuando se trató de una sola falta a la normativa y sin que se actualicen otros elementos.
- Aplicación del principio *pro persona* respecto del criterio utilizado para la imposición de la multa —concesionaria o emisora—, solicitando se le aplique un criterio más benéfico, como el sostenido en el expediente SER-PSC-62/2022.
- Es indebida la declaración de reincidencia con base en que fue sancionado en diverso procedimiento por la transmisión de las conferencias matutinas de diecinueve y veinte de abril del año dos mil veintiuno, siendo que son eventos sin relación, además que fue indebida su calificación como grave ordinaria.
- Falta de fundamentación y motivación en la calificación de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al no señalarse los motivos ni fundamentos por los cuales se consideró que la conducta infractora debía ser considerada grave ordinaria.
- La responsable inobserva el principio de obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad, ya que únicamente llevó a cabo las conductas que el marco normativo le obliga.
- Indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad e incongruencia en la configuración del supuesto de reincidencia, porque la responsable pretende acreditarla con base en que fue

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

sancionada en diverso procedimiento por la trasmisión de las conferencias matutinas de diecinueve y veinte de abril del año dos mil veintiuno, siendo que son eventos sin relación.

- Falta de fundamentación y motivación, inoperancia y exceso en la individualización de la sanción por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al imponer una multa desproporcionada, afectando el cumplimiento de la función sustantiva que tiene encomendada, así como sin analizar los elementos fundamentales para su fijación.

C. Determinación de la Sala Superior

i. Inconvencionalidad de un precepto de la legislación electoral

47. El concepto de agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra. La **inoperancia** deriva de que se hace referencia tanto a la constitucionalidad como la convencionalidad del citado artículo; sin embargo, no presenta las razones por las cuales considera que el referido artículo legal es inconvencional.
48. La parte recurrente no expresa argumentación encaminada a evidenciar algún contraste con las normas de tratados internacionales y tampoco señala qué porción normativa presuntamente se contraviene. Lo que la parte recurrente pretende es que esta Sala Superior revise de oficio el contenido del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
49. Al respecto, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, la autoridad judicial debe



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

asegurarse de que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

50. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho³.
51. En caso contrario, la autoridad judicial deberá justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de constitucionalidad de la norma en cuestión⁴. Sin embargo, no se advierte que la norma pudiera ser violatoria de derechos humanos y, por tanto, inconstitucional o inconvencional; por lo que correspondía a la parte recurrente señalar las razones por las que considera que la norma incumple con la regularidad constitucional o por qué considera que violenta tratados internacionales.
52. Asimismo, el agravio relativo a que el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no cumple

³ Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

⁴ Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.), de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

con el principio de tipicidad que rige el derecho sancionador del Estado, se considera **infundado**.

53. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que la norma en cuestión se trata de un tipo sancionador abierto.
54. El artículo 457 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refleja la consecuencia jurídica (la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos).
55. Además, reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o personas del servicio público, al hacer referencia a las infracciones previstas en la Ley de la materia, dentro de las que se encuentra la difusión de propaganda gubernamental⁵.
56. Aunado a que, el artículo 457 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción.
57. Por ello, se considera que el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 de la Constitución federal, respecto a que las personas del servicio público serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son

⁵ Ver artículo 449 de la LGIPE.



susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta

6.

ii. Indebida inaplicación del decreto de interpretación auténtico

58. Se considera **inoperante** lo alegado respecto de la aplicación del Decreto legislativo en la presente controversia, el cual fue publicado el diecisiete de marzo en el Diario Oficial de la Federación, debido a que la Sala Regional Especializada no hizo referencia al decreto mencionado, debido a que la conducta aconteció durante los procesos electorales locales que se celebraron en el año dos mil veintidós y no durante el proceso de revocación de mandato. En ese sentido, al no haber sido parte de la litis ni del marco normativo, ya que los hechos motivo de denuncia se suscitaron en procesos diversos al que regía el mencionado decreto, es que deviene inoperante lo alegado.
59. Por otra parte, también resultaría inoperante lo alegado, ya que no tomar en consideración el aludido decreto, devendría del criterio dictado en la sentencia SUP-REP-96/2022, en el cual, esta Sala Superior determinó que el citado Decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo⁷.

⁶ Este criterio ha sido sostenido, entre otros, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-319/2022 y acumulados; SUP-REP- 243/2021 y acumulados; SUP-REP-286/2021 y acumulados; SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-358/2021 y acumulados; SUP-REP-382/2021 y acumulados; SUP-REP- 382/2021 y acumulados; SUP-REP-385/2021 y acumulados; y SUP-REP-433/2021 y acumulados.

⁷ La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: i) no realizó una interpretación auténtica del término propaganda gubernamental” que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

60. Por tanto, aún en el supuesto de que la Sala Regional Especializada hubiera realizado tal reconocimiento, ello sería a partir de lo determinado por esta Sala Superior, por lo cual, no estaría realizando inaplicación alguna; por el contrario, únicamente reconocería que al resolver el expediente SUP-REP-96/2022 la Sala Superior señaló que esta interpretación auténtica del concepto de propaganda gubernamental constituye una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución general.
61. En atención a esto, la responsable no habría inaplicado el decreto, sino que se solo reconocería que la Sala Superior ya concluyó que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato y procesos electorales, por lo cual dicho ejercicio interpretativo no sería aplicable en la presente causa⁸.

excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y ii) con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

⁸ Además, la Sala Especializada consideró que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.



iii. Falta de exhaustividad

62. En principio, se considera que es **infundado** lo concerniente a que la responsable *“no señaló cómo es que la trasmisión orientó a generar una aceptación en la ciudadanía y favorecer en el proceso electoral que se estaba llevando, sin establecer los elementos por los cuales la sancionó, ni analizadas las pruebas aportadas”*.
63. Ello, porque se parte de la premisa inexacta de que se les sancionó por una infracción que requiere de *“generar una aceptación en la ciudadanía y favorecer en el proceso electoral que se estaba llevando”*, debido a que las infracciones acreditadas son la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido y uso de recursos públicos, tipos administrativos sancionadores que no requieren de esos elementos para actualizarse.
64. Por otra parte, respecto a que no se señalaron los elementos para sancionarlos, como se hace depender de que no se analizó un elemento ajeno a los tipos administrativos que se actualizaron, ese argumento resulta inatendible.
65. Ahora, respecto a que no se atendieron argumentos ni se analizaron elementos de prueba, ello deviene **inoperante**, debido a que los recurrentes no exponen qué argumento o alegación no fue atendida, ni qué elemento de prueba se dejó de atender, sino que el señalamiento lo hacen de forma general, lo que evidencia que es vago y genérico lo expresado.
66. En efecto, los recurrentes refieren de forma genérica que la autoridad responsable no tomó en consideración sus alegaciones y/o elementos de prueba, pero omiten señalar o

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

especificar cuál o cuáles alegaciones o pruebas no fueron estudiadas por la Sala Regional Especializada.

67. En ese entendido, se debe precisar que los recurrentes tienen la carga procesal de señalar ante esta autoridad jurisdiccional qué argumentos o alegaciones no se tomaron en consideración y/o que elementos de prueba no fueron valorados, ya que proceder en la forma que los accionantes pretenden implicaría hacer una revisión oficiosa del acto controvertido, lo cual no es conforme a derecho, pues se presume la legalidad del acto de autoridad y corresponde al impugnante destruir tal presunción.
68. Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio en el medio de impugnación que se resuelve, ya que la misma requiere que el actor haga valer al menos un principio de concepto de agravio.
69. Esto implica que se precisen los elementos que se dejaron de considerar por la autoridad responsable, sin que sea aceptable que con base en un argumento genérico se pueda revisar el acto de autoridad que goza de la presunción de legalidad, ya que implicaría hacer una revisión oficiosa del acto controvertido y que la Sala Superior se sustituyera en el impugnante, siendo ello contrario a la normativa procesal electoral.
70. De lo anterior es que, ante lo genérico y vago de las alegaciones, las mismas devenga inoperantes.

iv. Existencia de propaganda gubernamental



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

71. Los conceptos de agravio, analizados en su conjunto dada su íntima relación, resultan **infundados** conforme a los siguientes razonamientos.
72. En principio se debe mencionar que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
73. Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
74. Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
75. Aunado a lo anterior, la Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4, fracción I, a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.
76. Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos,

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.⁹

77. Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.
78. Posteriormente, este órgano especializado enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.¹⁰
79. Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos

⁹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados

¹⁰ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.

80. Expuesto lo anterior, se debe mencionar que los conceptos de agravio son **infundados**, ya que el alcance y contenido de la prohibición de propaganda gubernamental que utilizó la Sala Regional corresponde con la interpretación que esta Sala Superior ha realizado de las normas que regulan esa infracción. De ahí que, sea adecuada la decisión que tomó la Sala Especializada en relación con la actualización de la infracción en este caso.
81. En primer término, debe señalarse que los agravios de los actores parten de la premisa incorrecta de que la sentencia recurrida vulnera el principio de congruencia, ya que los actos denunciados constituyen información institucional de carácter público y no propaganda gubernamental.
82. Al efecto, cabe reiterar que la propaganda gubernamental es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹¹

83. Un aspecto importante de la propaganda gubernamental es que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.¹²
84. En ese sentido, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:
- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
 - b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
 - c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
 - d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
 - e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
 - f. Se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad del acto.¹³
85. Respecto al Poder Ejecutivo, se ha considerado que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que implican un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el

¹¹ SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

¹² SUP-RAP-46/2022 y SUP-REP-377/2021

¹³ SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

proceso electoral y el estándar de escrutinio de su actuación es particularmente estricto.¹⁴

86. En tal sentido y como lo sostuvo la Sala responsable, el presidente de la República, en el mensaje que efectuó en el evento *“100 días del Cuarto Año de Gobierno”*, posicionó diversos logros, acciones y promesas de la administración pública federal de la cual es titular, respecto a múltiples temas: agricultura y pesca, cultura, división de poderes, economía y hacienda, educación, energía e hidrocarburos, infraestructura, internacional y derechos humanos, modo de gobierno, medio ambiente, programas y apoyos, salud, seguridad.
87. En efecto, del análisis de las diversas manifestaciones, la Sala Regional Especializada estimó que el presidente de la República enmarcó tanto logros como acciones de la administración pública federal en diversas materias —entre ellas salud y educación, como alega el recurrente—, contrastándolo con anualidades y administraciones anteriores.
88. Asimismo, la Sala responsable advirtió que se anunciaron diversos sectores como destacados y se aportaron cifras concretas de trabajos gubernamentales, inclusive, que se realizaron proyecciones para la implementación de programas de gobierno en fechas específicas, exaltando aspectos positivos que permiten posicionar socialmente tales acciones, entre los que se encuentran salud y educación.

¹⁴ SUP-REP-185/2020.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

89. Así, la responsable detalló que presidente de la República posicionó diversos logros y acciones, así como promesas, gubernamentales realizadas por la administración federal que encabeza, señalando con total precisión en cada caso cuáles fueron las frases que se consideraron contraventoras del orden normativo. Sobre la educación y la salud, aspectos impugnados destacadamente, la Sala Regional Especializada consideró que:

Educación

- En materia de educación se sigue ampliando la cobertura y mejorando la calidad de la enseñanza y señala cuatro prioridades.
- En mayo se llegará a un acuerdo con la representación sindical de los trabajadores de la educación para incrementar en términos reales sus ingresos.
- Con la participación de maestros, maestras y pedagogos [as], se han reformado los contenidos de 97 libros de texto, al mismo tiempo que se han adquirido 172 títulos y 27 materiales impresos complementarios para mejorar el conocimiento de educadores y alumnado en todas las materias.
- 68 mil escuelas han recibido de manera directa un presupuesto para mantenimiento de sus instalaciones y este año se incrementará el número de escuelas atendidas hasta llegar a 105 mil planteles.

Salud

- Una vez que la pandemia de COVID ha bajado de intensidad, el sector salud, como se hizo para enfrentar la pandemia, se está llevando a la práctica un plan para garantizar atención médica de calidad y medicamentos gratuitos a toda la población.
- El modelo aplicado en el IMSS-Bienestar, cuyo fortalecimiento y ampliación consiste en mejorar las instalaciones de unidades médicas, centros de salud y hospitales, contar con médicos generales, con especialistas y con personal de salud suficiente y todo el tiempo.
- Habrá personal médico en los centros de salud también los fines de semana.
- Se garantizarán análisis clínicos y el 100% en abasto de medicamentos.
- Se van a regularizar con plazas y prestaciones a 80 mil personas que laboran en el sector salud.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

- Se ha elevado el inventario en 14 estados, lo que permite saber qué se necesita en cada centro de salud comunidad, municipio y región.

90. Lo anterior, evidencia que no asiste razón a los recurrentes en cuanto a que no se señalaron las frases precisas sobre las que se concluyó que existía propaganda gubernamental. Asimismo, del estudio de las frases sobre educación y salud evidencia que no se trataron de temas que estuvieran en la excepción prevista constitucionalmente, ya que la finalidad de las frases fue exaltar los logros y promesas cumplidas por el titular del ejecutivo federal, por lo que, tal y como lo advirtió la responsable, permite concluir que se colma el elemento relativo al contenido del material denunciado.
91. En este sentido, es evidente, como lo señaló la autoridad responsable, conclusión que es compartida por esta Sala Superior, que el discurso analizado se emitió con fines propagandísticos porque tuvo como finalidad generar simpatía, adhesión y aceptación de la ciudadanía al referir cifras, porcentajes, espacio de aplicación, número de personas beneficiadas y resultados positivos, teniendo un impacto en la población, así como persuadir sobre la aprobación del actual ejercicio de la administración pública federal.
92. Ello, al asignar a su gestión, adjetivos positivos y una finalidad deseable; exaltación de logros y desempeño; acciones únicas; desvinculaciones y comparaciones con administraciones anteriores: anhelos a satisfacer; aprobación y posicionamiento de acciones, vinculación emotiva con ciertos sectores.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

93. Circunstancias que permiten a este órgano jurisdiccional confirmar la actualización del elemento relativo a la finalidad.
94. Por otra parte, también se tuvo por acreditado el que el evento se llevó a cabo dentro de un periodo de prohibición de los procesos electorales locales, los cuales habían iniciado al momento de difundirse el acto denunciado, es decir, al doce de abril del año en curso —fecha de celebración del evento—, se encontraba en curso el desarrollo de diversos procesos electorales —específicamente, en la etapa de campaña— a celebrarse el cinco de junio de dos mil veintidós, por lo que resulta evidente se colma el elemento de la temporalidad.
95. Sin que sea obstáculo a ello que, como se alega, el evento se diera en el territorio de la Ciudad de México, dado que el mismo fue transmitido íntegramente en las cuentas oficiales de Twitter, Facebook y YouTube del Gobierno de la República, así como las concesionarias que tomaron la señal que puso a su disposición el director de Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, dependiente de la Presidencia de la República.
96. Por tanto, es evidente que se difundió en todo el territorio nacional, lo que abarca las entidades que tuvieron su jornada electoral este año, de ahí que no se pueda considerar que, por haberse realizado en la Ciudad de México, el evento no se considere transgresor de la normativa, ya que se dio amplia difusión en las entidades con proceso electoral, en la etapa de campaña.
97. Así, de lo analizado con antelación, se puede advertir la Sala responsable sí señaló los hechos contrarios a derecho que se



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

cometieron, de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente.

98. En tal virtud, tampoco asiste razón a los promoventes, respecto a que se trata información institucional de carácter público, ya que como se ha establecido se trata de propaganda gubernamental, sujeta a una limitación temporal.
99. En efecto, la difusión de “informes de gobierno” fuera de los parámetros legales, es propaganda gubernamental indebida. Es decir, únicamente está permitida la difusión de informes de labores cuando a) se efectúe una vez al año, b) en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y c) no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.¹⁵
100. En este sentido, la prohibición que aquí se estudia —difusión de propaganda gubernamental— deriva del artículo 134 constitucional, que es de orden público y, por tanto, de observancia inexcusable por parte de los servidores públicos, de ahí que sea conforme a derecho, que se haya considerado actualizada la infracción.
101. Además, se debe precisar que esa obligación también incluye a los medios de comunicación, de tal manera que, si difunden propaganda gubernamental —aunque se denomine “informes de gobierno”— fuera del periodo permitido, se considera quebrantan el modelo de comunicación social en materia político-electoral,

¹⁵ SUP-REP-125/2020.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

aunque no se haga referencia a algún partido político, logo, imagen o actor político en específico.¹⁶

102. De ahí que no asista razón a las concesionarias recurrentes dado que sí tiene el deber de no transmitir ni difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.
103. A mayor abundamiento, la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.
104. Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente¹⁷. La prohibición está dirigida a todos los funcionarios de Gobierno¹⁸, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión¹⁹.
105. Los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser

¹⁶ SUP-REP-125/2020 y SUP-REP-155/2020.

¹⁷ Véanse SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019

¹⁸ Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁹ SUP-REP-185/2020.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión²⁰ y en caso de que convoquen a ruedas de prensa y difundan indebidamente propaganda gubernamental, serán responsables directos²¹.

106. En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de Gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal, incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, incluso cuando esta sea difundida a manera de cobertura noticiosa²².
107. En tal virtud, es que también es inexacto lo aducido por los actores, por cuanto a que las manifestaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de las funciones inherentes al cargo y en observancia a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las expresiones de los funcionarios, aun cuando éstas se refieran a acciones y logros que alcanzaron en el ejercicio de sus funciones constitucionales, no pueden difundirse en tiempos de un proceso electoral.
108. Ahora, también resulta infundado lo aducido respecto a que no se acreditó que se hayan destinado recursos públicos para la adquisición de espacios en radio o televisión, considerando incorrectamente como suficiente que el mensaje de referencia

²⁰ SUP-REP-139-2019 y SUP-JE-247/2021.

²¹ SUP-REP-139-2019.

²² SUP-REP-139-2019 y SUP-REP-185/2020

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

haya sido retomado por los medios de comunicación, por lo siguiente.

109. De forma ordinaria, la propaganda debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede ser el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.
110. Para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta provenga de algún servidor público, **ni que sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
111. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
112. El medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación. En ese sentido, se incluye



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet²³, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

113. En el caso, se acreditó que la organización y difusión del evento estuvo a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República, por lo que se involucra a una institución pública para las labores de logística, desarrollo, seguridad y todas las que engloban la realización de un evento en el que participa el presidente de la República.
114. Asimismo, se hizo constar que se emplearon \$337,354.63 (trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional) para la realización del evento, lo que implica el uso de recursos financieros públicos.
115. Igualmente, también se acreditó que, para las tareas asociadas a garantizar la colocación de la señal del evento para que se llevara a cabo su difusión tanto por concesionarias de radio y televisión como por medios de comunicación, participaron veintidós personas servidoras públicas, lo que supone el uso de recursos humanos.
116. En línea con esto último, se acreditó que el evento se difundió tanto en redes sociales como sitios de difusión de contenido multimedia del Gobierno de México, cuya administración corresponde al jefe de departamento en la Coordinación de

²³ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

Comunicación Social y en las redes sociales y páginas de Internet del presidente de la República donde se identifica su nombre y cuya administración corresponde a la directora general de comunicación digital.

117. Todo lo anterior, sin que sea desvirtuado por los recurrentes — más que a través de una negación general—, de manera tal, que permita derribar las conclusiones sostenidas por la autoridad responsable.
118. Ahora, por cuanto a que apuntan consideraciones contrarias entre sí, en relación con los puntos resolutivos, en virtud que la Sala responsable no señaló de forma expresa, los hechos o frases emitidas en contravención a la legislación electoral, es equívoco, porque de la parte considerativa de la sentencia se advierte que realizó una semblanza de las manifestaciones realizadas, para después analizarlas, así como que las integró a la sentencia mediante el anexo dos, sin que sea necesario que fueran plasmadas en los resolutivos.
119. Asimismo, es inexacto lo argumentado respecto a que la Sala Regional responsable parte de una premisa errónea, al considerar que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin considerar que el acto denominado *“Informe de los 100 días del Cuarto Año de Gobierno”*, se llevó a cabo en la Ciudad de México, entidad en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral. Lo anterior, toda vez que se trata de un evento cuya difusión se realizó a nivel nacional, dirigidas a la ciudadanía en general y difundidas en internet.



120. Con base en todo lo anterior, cabe concluir que la Sala Regional Especializada utilizó el contenido y alcance que esta Sala Superior ha definido de la infracción de difusión de propaganda gubernamental, de ahí que deba confirmarse en esta parte la resolución reclamada.

v. Existencia de promoción personalizada

121. Los conceptos de agravio resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, dado que la resolución de la responsable es ajustada a derecho, debido a que, en el caso, se acredita la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.
122. En efecto, la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada, con una posible influencia en determinado proceso electoral, tiene como base constitucional el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, en el que se establece:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

123. Del texto constitucional se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

124. Se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiere a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección. Cabe destacar que la prohibición constitucional se traduce como un ilícito en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...] d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución [...].

125. Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”,²⁴ la Sala Superior consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma

²⁴ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- B. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

126. En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

127. Por otra parte, debe tenerse en consideración que una excepción a dicha prohibición está prevista por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, la cual establece lo siguiente:

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

128. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece otro caso de regulación de la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

129. Por otra parte, los artículos 5, inciso f) y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

130. Ahora, se debe precisar que en el apartado previo se concluyó que fue acertado que la Sala Regional Especializada considerara que el evento se trató de propaganda gubernamental y no un informe de labores.
131. Por tanto, es ajustada a derecho la resolución de la Sala Regional Especializada de que el discurso pronunciado por el servidor público aludido en el evento denominado "*Informe de los 100 días del Cuarto Año de Gobierno*": **a)** sí constituye propaganda gubernamental personalizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, y **b)** su difusión contrarió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, prevista por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución.
132. En efecto, del análisis del contenido del discurso proferido por el servidor público aludido en el evento bajo escrutinio a la luz de las exigencias normativas ya apuntadas, revela que sí se está ante un caso de difusión de propaganda gubernamental personalizada, lo que resulta contraventor del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
133. Para justificar la premisa anterior, a continuación, se desarrolla el estudio relativo a que las manifestaciones realizadas por el presidente de la República acreditan los elementos personal,

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

objetivo y temporal que son necesarios para configurar el ilícito mencionado.

134. **Elemento personal.** Está plenamente probado que, durante el evento, la imagen, voz y nombre del servidor público aludido resultaron plenamente identificables.
135. Ello, en la medida de que el evento consistió, fundamentalmente, en un discurso que el servidor público aludido pronunció personalmente, el cual dirigió tanto a quienes se encontraran presentes como a los medios de comunicación que cubrieron el evento.
136. De lo anterior, es indubitable que se logró identificar plenamente al presidente de la República como el emisor del discurso en análisis.
137. **Elemento objetivo.** También está colmado, dado que el propósito comunicativo del discurso, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante los primeros cien días del cuarto año del periodo gubernamental del presidente de la República.
138. Sin que sea necesario que para la acreditación de este elemento se haga mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.
139. Como ya se mencionó, si en el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización del servidor público (su voz, su



imagen, su nombre y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente), se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; la mención a sus presuntas cualidades; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o **la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno**, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

140. Además, la pretensión de aprobación a su desempeño frente al auditorio también quedó evidenciada con el constante uso discursivo de la primera persona del plural a lo largo de su monólogo para referirse al trabajo gubernamental realizado durante el periodo que informó.
141. Por tanto, más allá de un discurso meramente informativo sobre las acciones realizadas por el gobierno federal, el contenido integral del discurso reveló una intención de asociarle personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno.
142. En este sentido, se advierte una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

el trabajo gubernamental realizado. Su objetivo fue más bien persuadir a la sociedad de que el estilo de su gestión gubernamental resultaba loable.

143. Por todo lo anterior, en el presente caso se considera que sí se acredita el elemento objetivo de la propaganda personalizada.
144. **Elemento temporal.** El evento se realizó el pasado doce de abril de dos mil veintidós, fecha en la que ya habían comenzado las diversas campañas electorales en los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. En consecuencia, se debe tener por acreditado este elemento.
145. **El evento no constituyó un informe anual de labores.** Además, como se ha resuelto, el evento denunciado no fue ni puede equipararse al informe anual de labores que el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social exceptúa de ser considerado como propaganda gubernamental susceptible de configurar el ilícito de promoción personalizada.
146. Ello, en la medida en que el informe anual de labores que debe rendir el presidente de la República se encuentra regulado por el párrafo primero del artículo 69²⁵ de la Constitución federal, en el que se señala que ello deberá realizarse durante la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año del ejercicio del Congreso, lo cual ocurre en septiembre.²⁶

²⁵ Artículo 69. *En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.*

²⁶ Ello, de conformidad con el artículo 7, fracción 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: *“El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones*



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

147. En cambio, en el presente caso no hay controversia respecto a que el evento denunciado, celebrado el doce de abril de dos mil veintidós, se trató de un ejercicio de comunicación gubernamental relativo a los primeros cien días del cuarto año del periodo gubernamental del presidente de la República.
148. Por tanto, al haberse configurado los elementos requeridos para acreditar el ilícito de difusión de propaganda gubernamental personalizada y no estar ante un caso de excepción de la infracción, es que se concluye que lo alegado es **infundado**.
149. En diverso orden de ideas, se debe mencionar que, de la lectura del fallo se advierte que la responsable no tuvo acreditada la promoción personalizada únicamente por el uso del empleo de las palabras “*nosotros*” o “*yo*”, por parte del presidente de la República en el evento denominado “*100 días del Cuarto Año de Gobierno*”, sino porque empleó múltiples conjugaciones de verbos en primera persona del plural y primera persona del singular, para referirse a logros, acciones, promesas gubernamentales y proyectos particulares, tales como la creación de la Guardia Nacional, la infraestructura y obra pública que se encuentra realizando y los avances en el sector energético, entre otros temas.
150. Cabe reiterar que la promoción personalizada se configura en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos

ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.”

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

que se asocie en lo individual o como titular a una persona que ejerce un cargo público y no solamente cuando la propaganda sea contratada o financiada con recursos públicos y que tengan un impacto en la contienda electoral como lo afirma la parte inconforme.

151. Como se analizó en el apartado anterior de esta misma sentencia, el presidente de la República, en el mensaje que efectuó en el evento denominado “*100 días del Cuarto Año de Gobierno*”, posicionó diversos logros, acciones y promesas de la administración pública federal de la cual es titular, respecto a múltiples temas: agricultura y pesca, cultura, división de poderes, economía y hacienda, educación, energía e hidrocarburos, infraestructura, internacional y derechos humanos, modo de gobierno, medio ambiente, programas y apoyos, salud, seguridad, enmarcando tanto logros como acciones de la administración pública federal, contrastándolos con anualidades y administraciones anteriores.
152. Esto es, no se trató de un simple mensaje de agradecimiento a la ciudadanía, ni tampoco de un acto de rendición de cuentas en ejercicio de las funciones inherentes al cargo conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando inexacto lo manifestado por el inconforme en ese sentido.
153. Además, resulta **inoperante** lo alegado en el sentido de que la Sala Regional Especializada debió realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional del mensaje emitido por el presidente de la República, así como su contexto, dado que



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

como se ha analizado, se advierte que fue correcto el análisis realizado por la responsable al considerar que en el caso se asoció personalmente a un servidor público el trabajo gubernamental realizado.

154. En diverso orden de ideas, resulta **inoperante** lo aducido, en cuanto a que, a través de la sentencia emitida la responsable pretenda regular las expresiones del presidente de la República en sus actos de gobierno, pues su análisis se limitó al caso concreto y conforme a las expresiones realizadas por el aludido servidor público en el evento denominado “*100 días del Cuarto Año de Gobierno*”.
155. Por otra parte, resulta **inoperante** lo argumentado por el inconforme, en el sentido de que, en el caso, existe un problema de interpretación normativa, así como un conflicto de derechos fundamentales. Ello es así, dado que se trata de argumentos ineficaces para desvirtuar las consideraciones en que la Sala responsable se fundamentó para tener por acreditados los elementos de la promoción personalizada atribuida al presidente de la República.
156. En consecuencia, al ser **infundados** es **inoperantes** los conceptos de agravio, se debe confirmar la existencia de la infracción por propaganda gubernamental personalizada.

vi. Inscripción en la lista

157. Los agravios son **infundados**, porque se sustentan en la premisa incorrecta de que la inclusión de las personas del servicio público en el citado catálogo constituye una sanción.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

158. La Sala Regional Especializada ordenó la inscripción de las partes que se consideraron infractoras (personas del servicio público, así como a las concesionarias), con la finalidad de su publicidad.
159. Ahora bien, el catálogo de sujetos sancionados fue diseñado e implementado por la Sala Regional Especializada como un mecanismo para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.²⁷
160. Por ello, esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el catálogo de sujetos sancionados, en casos en que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye una sanción.²⁸
161. Sobre esa base, el actuar de la responsable se ajustó a derecho, porque la publicación referida no constituye una sanción en sí misma.
162. Además, se advierte que la inscripción distingue entre las concesionarias y las personas del servicio público, esto es, respecto de las primeras debía señalarse la concesionaria, emisora, conducta infractora y la sanción impuesta, pero la Sala Especializada no hizo referencia expresa a las personas del

²⁷ Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05022015.pdf

²⁸ SUP-REP-294/2022 y acumulados y SUP-REP-151/2022 y acumulados.



servicio público, más allá de su sola inscripción. Por lo anterior es que se considera que no les asiste razón a los recurrentes.

vii. Naturaleza y deberes de las concesionarias públicas, censura previa y actividad periodística

163. Son **infundados** los planteamientos de los recurrentes, porque tanto la Constitución federal²⁹ como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰, expresamente, señalan que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y que los concesionarios de radio y televisión pueden ser sujetos de sanción por difundir este tipo de propaganda.
164. En esa línea, esta Sala Superior³¹ ha reconocido el carácter de las concesionarias como garantes en el sistema de comunicación político-electoral y el importante papel de los medios de comunicación en el espacio democrático como generadores de información, plural, abiertos y críticos para las sociedades democráticas, todo ello, dentro de los parámetros y límites de los principios y valores del Estado democrático.
165. Lo cual les impone a las concesionarias en su carácter de garantes en el sistema de comunicación política, adoptar las

²⁹ Artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo.

³⁰ Artículos 452, inciso e), 456, inciso g)

³¹ SUP-REP-139/2019.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades con proceso electoral, a fin de no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución general. Lo anterior, tiene su fundamento y explicación en un especial deber de cuidado a cargo de las concesionarias, en el marco de sus responsabilidades constitucionales y legales.

166. En ese sentido, las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
167. En ese contexto, esta Sala Superior estableció³² que este tipo de medidas, no representa de manera alguna un acto de censura previa, ni alguna restricción a la libertad de expresión o información, sino el reconocimiento de que dichos ejercicios comunicativos, en principio amparados en la libertad de expresión de sus intervinientes, eventualmente pueden propiciar la vulneración de las disposiciones constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental, de manera tal que se violenten las condiciones de seguridad jurídica, certeza e

³² Conforme a lo previsto en el SUP-RAP-139/2019 y acumulados.



imparcialidad durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

168. De modo que, con independencia del objeto y fin de las concesionarias, así como de su carácter de públicas o privadas, lo cierto es que, acorde al marco normativo señalado no pueden difundir propaganda gubernamental ni personalizada en periodo prohibido —campañas electorales—, debido a que se insiste tienen la obligación constitucional y legal de no difundirla, por lo que sus planteamientos devienen infundados.
169. Así, si el evento *“100 días del Cuarto Año de Gobierno”*, se llevó a cabo, mientras transcurría la etapa de campaña en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, las concesionarias de radio y televisión recurrentes debían tomar las medidas necesarias para evitar la difusión de propaganda gubernamental y personalizada.
170. Además, se debe tomar en consideración que esta Sala Superior³³ ha establecido criterios y pautas que deberán observar para la transmisión de sus contenidos en radio y televisión, en particular respecto de la transmisión de eventos similares del titular del poder ejecutivo federal o de ejercicios de comunicación gubernamental con características asimilables:
 - a. La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda ser sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser

³³ Véase la sentencia SUP-REP-139/2019 y acumulados.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.³⁴

- b.** No existe obligación legal de transmitir las conferencias mañaneras del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar —entre los cuales están los “informes de labores de 100 días”— de manera parcial o total.
- c.** Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.
- d.** Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.
- e.** La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.
- f.** Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.
- g.** Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan las mañaneras si de manera parcial o total.

³⁴ De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

- h. Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por el INE.
 - i. Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.
 - j. El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.
171. Además, debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución federal prevé al efecto³⁵.
172. Sin embargo, las características propias del evento denominado *“Primeros 100 días del Cuarto Año de Gobierno”* conlleva a una imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo, al tratarse de transmisiones en vivo en las que se abordan contenidos varios.
173. Así, las concesionarias que optaron por transmitir ese contenido en entidades en las que se celebren procesos electorales incurren en un alto riesgo de trasgredir lo previsto por el artículo 41 de la Constitución federal y, por tanto, que su conducta sea sancionable.

³⁵ Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 15/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

174. Como se ha dicho, ello no representa un acto de censura previa, ni alguna restricción a la libertad de expresión o información, sino el reconocimiento de que dichos ejercicios comunicativos, eventualmente pueden propiciar la vulneración de las disposiciones constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental.
175. Por tanto, las concesionarias deben adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades con proceso electoral, a fin de no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución federal.
176. En consecuencia, si esta Sala Superior al resolver en apartados previos que el evento denominado "*Primeros 100 días del Cuarto Año de Gobierno*" sí constituyó propaganda gubernamental personalizada y que se había difundido en periodo prohibido, actuar que contravino lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, pues se acreditaron los elementos personal, objetivo y temporal que son necesarios para configurar el ilícito de cuenta, resulta evidente que las concesionarias denunciadas al haber transmitido ese evento, están en un alto riesgo de incurrir en infracción, pero se deben analizar en forma particular las condiciones específicas de la transmisión por cada concesionaria.
177. Ello, porque al estar acreditado que en el evento denunciado se emitieron expresiones que constituyen propaganda gubernamental difundida en entidades con procesos electorales y propaganda con carácter de personalizada, resulta



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

determinante para acreditar la afectación de la equidad en la contienda y su atribución, en parte, a las concesionarias, atendiendo a su naturaleza (pública o privada) su forma de difusión.

178. En ese sentido, es evidente que las concesionarias públicas recurrentes acorde a su naturaleza y deberes constitucionales y legales, tienen el deber de no difundir propaganda gubernamental en las entidades en las que se desarrolle la campaña electoral, por lo que al ser un evento de las características estudiadas, conlleva a una imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo y genera su trasmisión o difusión un alto riesgo de trasgredir la normativa.
176. Para ello, se toma en consideración que, en el caso en concreto, la atribución de responsabilidad y la imposición de sanción que es materia de controversia está acotada a distintas **concesionarias cuya naturaleza es pública**, pues se les identificó dentro de la estructura orgánica de la administración pública.
177. Ante esas particularidades, se comparte lo sostenido por la responsable al afirmar que, con ese carácter, las concesionarias cuentan con un **deber reforzado de cuidado** en la observancia de las obligaciones que tienen impuestas en materia electoral a fin de evitar que el bien de dominio de la Federación consistente en el servicio público de la radiodifusión sea utilizado para incidir en la contienda electoral.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

178. Dicho deber reforzado se desprende de las distintas obligaciones que en función del tipo de concesión son provistas pues a las concesiones de uso público les es conferido el derecho para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión **para el exclusivo cumplimiento de sus fines y atribuciones**³⁶.
179. Sin que sea óbice el planteamiento consistente en que no se conocía de manera previa el contenido del evento por lo que se encontraba imposibilitada para prever que se podría transmitir información considerada como propaganda gubernamental, dado que **existe un alto grado de predictibilidad** en que los ejercicios de comunicación del titular del ejecutivo como el que nos ocupa constituyen difusión de propaganda gubernamental. Se afirma lo anterior, dado que es un hecho público y notorio que los diversos actos de similares características han tenido como eje rector y como contenido casi único, la presentación de logros y acciones de gobierno, los cuales son presentados con la finalidad de difundirlos y hacerlos del conocimiento de la población en general, lo que implica que constituye auténtica propaganda gubernamental. Tales actos, a manera de ejemplo se citan a continuación:
- i) Informe de cien (100) días del primer año de gobierno (once de marzo de dos mil diecinueve). El cual constituyó propaganda gubernamental en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-142/2019 y acumulado.
 - ii) Informe de cien (100) días del segundo año de gobierno (cinco de abril de dos mil veinte).

³⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

- iii) Informe de cien (100) días del tercer año de gobierno (treinta de marzo de dos mil veintiuno). El cual constituyó propaganda gubernamental en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-193/2021.
 - iv) Informe a un (1) año de ganar la elección de dos mil dieciocho (uno de julio de dos mil diecinueve). El cual constituyó propaganda gubernamental en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-142/2019 y acumulado.
 - v) Informe a dos (2) años de ganar la elección de dos mil dieciocho (uno de julio de dos mil veinte).
 - vi) Informe a tres años de ganar la elección de dos mil dieciocho (uno de julio de dos mil veintiuno).
 - vii) Ceremonia del primer año de gobierno (uno de diciembre de dos mil diecinueve).
 - viii) Ceremonia del segundo año de gobierno (uno de diciembre de dos mil veinte).
 - ix) Ceremonia del tercer año de gobierno (uno de diciembre de dos mil veintiuno).
180. En ese entendido, dado que en todos los eventos mencionados el presidente de la República ha dado a conocer logros y acciones de gobierno, con la finalidad de hacer del conocimiento general las políticas públicas que su gobierno ha impulsado y tomado, es evidente que se colman los elementos de propaganda gubernamental, por lo que, como se precisó existe un alto grado de predictibilidad sobre el contenido de ese tipo de ejercicios de comunicación gubernamental por lo que las concesionarias de uso público deben ser **particularmente cuidadosas de los contenidos que transmiten.**

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

181. Así, se debe precisar que lo antes narrado en forma alguna implica que las concesionarias no puedan transmitir esos ejercicios de comunicación gubernamental, sino el reconocimiento de este órgano jurisdiccional de que dichos ejercicios comunicativos, en principio amparados en la libertad de expresión de sus intervinientes, eventualmente pueden propiciar la vulneración de las disposiciones constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental, de manera tal que se garanticen las condiciones de seguridad jurídica, certeza, imparcialidad durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral.
182. Además, se debe tener presente que las concesionarias no tienen el deber legal de transmitir eventos como el denunciado de manera parcial o total y por otra que las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental, de ahí que las concesionarias que opten por transmitir esos contenidos en entidades en las que se celebren procesos electorales pueden incurrir en trasgresión a lo previsto por el artículo 41 de la Constitución y, por tanto, que su conducta puede ser sancionable, una vez analizado su caso concreto y las particularidades en que se haya dado la transmisión o difusión.
183. Por otra parte, son infundadas las alegaciones relativas a la censura previa, ya que la responsable no genera lineamientos ni establece procedimientos ajenos a los dispuestos en la normativa aplicable, de allí que la salvaguarda del principio de imparcialidad y equidad establecidos en el artículo 134 constitucional, no debe ser visto como un mecanismo de censura previa, sino como una obligación de observancia obligatoria.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

184. Al respecto, se destaca lo determinado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 2010”. En dicho informe, analizó, de entre otras cosas, las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, en lo relativo a la regulación de la difusión de propaganda política durante las épocas electorales y se destacó por la propia Relatoría que reconoce el interés legítimo del Estado en promover elecciones libres, accesibles y equitativas, y por ello, se justifica la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda política durante épocas electorales.³⁷
185. Por lo tanto, la regulación de la propaganda gubernamental en periodos electorales no debe ser visto como un mecanismo de censura previa, lo anterior, debido a que busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información respecto de las alternativas políticas sea dentro de un ambiente de equidad en la contienda, lo anterior, desde la perspectiva del derecho humano a vivir en democracia.³⁸
186. Se busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información respecto a las alternativas políticas sea dentro de un ambiente de equidad en la contienda, sin que factores externos como lo son los

³⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe especial sobre la libertad de expresión en México, 2010”. OEA/Ser.L/V/II. 7 de marzo de 2011. Párr. 272. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf

³⁸ Carta Democrática Interamericana, artículo 1.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

poderes públicos, o los funcionarios que los encabezan, incidan en dicho equilibrio en garantía del proceso democrático.

187. En este sentido, las expresiones siempre se sancionan con posterioridad a su emisión. En efecto, en el caso, la responsabilidad de los recurrentes se determinó porque la Sala Regional Especializada concluyó que participaron en la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con lo que transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional.
188. Por tanto, la sentencia reclamada no tiene efectos de censura previa, sino que se limitó a determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, al participar en la difusión del evento del primero de diciembre de dos mil veintiuno, de manera posterior a la conducta que fue determinada como infractora de la normatividad de la materia, cuya finalidad es proteger la libertad del sufragio de la ciudadanía. Similares consideraciones se tuvieron en los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-243/2021, SUP-REP-312/2021 y SUP-REP-333/2021.
189. En lo tocante a los agravios en que se aduce vulneración a la actividad periodística, se consideran infundados, dado que la Sala Superior ha razonado que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad y, por tanto, los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

190. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera sería y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.
191. Conforme al parámetro de regularidad constitucional, la Sala Superior ha estimado que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, debido a que:
 - Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
 - El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
 - Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).
192. Esta Sala Superior ha precisado que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

presunción no *es iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

193. Lo anterior obedece a que en la Constitución General se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las personas. En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir un hecho noticioso en un auténtico ejercicio periodístico, el cual, como se ha dicho, es una presunción derrotable.
194. Sin embargo, no debe perderse de vista que el modelo de comunicación político-electoral a través de la radio y la televisión tiene un rol fundamental en el sistema electoral mexicano para salvaguardar las condiciones de equidad en la contienda, ya que tiene efectos sobre la opinión pública y el electorado.
195. Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que el modelo de comunicación tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, por otro, el carácter que se otorga al INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.³⁹

³⁹ Ver SUP-RAP-126/2018.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

196. De ahí que los concesionarios de radio y televisión sean el vehículo para implementar el modelo de comunicación político-electoral, ya que no se trata simplemente de que un medio de comunicación puede tener efectos o incidir sobre el electorado, sino que, dadas sus características, la radio y la televisión son también un “factor de comunicación” eminente de la formación de la opinión pública.
197. Ese carácter especial de la radio y la televisión, debido a su alcance y características técnicas, conlleva a que ese sector tenga una regulación especial y sea objeto de restricciones diferentes a las de otros medios de comunicación.⁴⁰

⁴⁰ Esto es aún más evidente en la denominada “comunicación transjudicial” o diálogo entre Cortes Constitucionales, en el que diversos tribunales de última instancia y constitucionales, tanto de sistemas continentales como anglosajones, han determinado que la radio y la televisión deben tener una regulación especial, teniendo como referencia siempre, sus características y los valores, principios y derechos fundamentales involucrados.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Alemán al interpretar el artículo 5 de la constitución alemana, consideró que la radio es sustancialmente diferente a otros medios de comunicación, como por ejemplo la prensa. Dentro de la industria de la prensa alemana existe relativamente un gran número de productos que concurren entre sí, independientes y orientados de acuerdo con su tendencia, color político o posiciones ideológicas. En cambio, en la radio, tanto por motivos técnicos como también en consideración a los extraordinarios costos financieros para la presentación de un programa radial, el número de participantes es comparativamente más pequeño. Esa situación especial en el ámbito de la industria de la radio exige especiales precauciones para garantizar y mantener la libertad de radio consagrada en el texto constitucional.

Así también, la Corte Suprema de los Estados Unidos al resolver el caso FCC v. League of Women Voters, razonó que el Congreso tiene la facultad de regular la transmisión de la radio y la televisión, y para ello debe asegurarse que el público reciba a través de estos medios, información balanceada y opiniones en asuntos de importancia pública, que no recibiría si se dejara el control de esos medios completamente en las manos de dueños y operadores de las concesionarias.

En ese sentido, a la industria de la radio y la televisión le son aplicables las restricciones legales que a otros medios no, en aras de asegurar la libertad de expresión protegida por la primera enmienda, recibiendo información equilibrada y opiniones en asuntos de interés público. Esa doctrina se basa en las características distintivas de este tipo de medios, particularmente que las frecuencias como un bien escaso. En ese sentido, dada la escasez en el espectro, aquellos que reciben una concesión deben servir o funcionar en cierta forma como fiduciarios o garantes para el público, presentando aquellos puntos de vista y voces que son representativos de su comunidad y que de otra forma tal vez estarían fuera de esos medios.

De manera similar, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana concluyó que a la Autoridad Nacional de Televisión, le asiste el deber legal de tomar un rol activo frente a la difusión de contenidos en el servicio de televisión abierta, con miras a

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

198. Además, en el ordenamiento constitucional y convencional, los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia (toda vez que permiten a la ciudadanía recibir información y conocer opiniones de todo tipo), al ser precisamente un vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad.
199. Por lo anterior, dadas las características de los denominados “informes de 100 días”, en la cual existe la imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo, al tratarse de un ejercicio los que se abordan contenidos varios, se ha considerado que las concesionarias que opten por transmitir (de manera completa o parcial) fuera de un auténtico ejercicio periodístico en entidades en las que se celebre el periodo de campaña en procesos electorales —federales o locales—, incurren en un alto riesgo de trasgredir lo previsto por el artículo 41 constitucional y, por tanto, que su conducta sea sancionable en términos de las normas electorales aplicables.
200. Por todo lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que **las concesionarias están obligadas a salvaguardar los principios y funciones que les han sido conferidas por las normas del sistema de comunicación político-electoral, respecto de la transmisión de ejercicios de comunicación gubernamental.**

promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión y protegen a la familia y a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

201. Por tanto, este órgano colegiado ha concluido que, es elección de las concesionarias de radio y televisión la transmisión de **ejercicios de comunicación gubernamental** de las servidoras y servidores públicos, no obstante, derivado de su contenido, es posible que se actualice el incumplimiento a algunas de las normas previstas en materia electoral como son las reglas de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial.
202. En cualquier caso, las concesionarias que opten por la transmisión de dichos ejercicios de comunicación gubernamental incurrir en un alto riesgo de trasgredir lo previsto por el artículo 41 constitucional y, por tanto, que su conducta sea sancionable en términos de las normas electorales aplicables,⁴¹ máxime si las concesionarias son de naturaleza pública y contaban con el deber reforzado de vigilar el contenido de sus transmisiones.
203. Finalmente, se debe decir que no asiste razón a los recurrentes respecto a que la Sala Regional Especializada inobservó los parámetros establecidos en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-319/2022 y acumulados⁴², ya que si bien los asuntos son diversos⁴³, se observa que la responsable sí tomó en consideración distintas circunstancias de la transmisión del evento a fin de desvirtuar la

⁴¹ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-REP-139/2019 y acumulados, siendo reiterado en los diversos SUP-REP-142/2019 y acumulados, así como SUP-REP-193/82021, entre otros.

⁴² Criterio similar al SUP-REP-12/2022 y acumulados.

⁴³ Debido a que en aquellos casos se trató de los ejercicios denominado comúnmente como “conferencias matutinas”, mismas que no comparten en todos sus aspectos los denominados “informes de gobierno”, que no se dan en el marco de una auténtico ejercicio de rendición de cuentas y que la experiencia de tres años anteriores, dan cuenta que se comparten, en su mayoría, logros de gobierno, en tanto que en las “conferencias matutinas” no es imperativo y su formato definido no implica necesariamente ni en su mayoría que se den a conocer logros de gobierno.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

presunción de licitud de la actividad periodística, sin que se combata su aplicación frontalmente ante esta Sala Superior pues los recurrentes se limitan a transcribir un extracto de la sentencia impugnada y a referir que las premisas supuestamente utilizadas por la responsable no se siguen pasando por alto que la responsable estimó su deber reforzado como concesionarias públicas, la acreditación de la transmisión íntegra del evento, la ausencia de interrupción del evento mediante alguna otra nota periodística, la falta de transmisión con segmentos o cortes informativos, entre otros elementos.

viii. Uso de recursos públicos

204. En principio se debe precisar que las concesionarias públicas sancionadas forman parte de la administración pública federal y local, según corresponde, y sus actividades se cumplen a través del ejercicio de recursos públicos, aspecto que no es controvertido ni existe algún elemento en el expediente que demuestre lo contrario.
205. Así, se debe tener presente que el artículo 134 de la Constitución federal, en su párrafo séptimo prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual también incluye a las concesionarias públicas, ya que, como se precisó, para cumplir con sus fines se les asigna presupuesto público.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

206. Hecha la precisión anterior, se considera que esta parte de la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada, ya que, conforme a lo antes expuesto, al ser parte de la administración pública, federal y locales, las concesionarias públicas, es evidente que, sus funciones se llevan a cabo con recursos públicos.
207. Por tanto, cuando la responsable expuso que son instituciones que reciben presupuesto público para su funcionamiento, y por ello se puede establecer que realizaron un uso indebido de recursos públicos, dado que sus distintas emisoras involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión del evento denunciado, a través de sus canales y frecuencias, es una conclusión ajustada a derecho, dado que es evidente que para difundir el evento "*Informe de los 100 días del Cuarto Año de Gobierno*", se usaron recursos públicos y las recurrentes no evidencian ni alegan en sentido contrario, ya que se limitan a aseverar la Sala Regional Especializada solo señaló que por ser parte de la administración pública se acreditaba la infracción.
208. Así, como se dijo anteriormente y coincidiendo con la responsable las concesionarias públicas tienen la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables, como es la normatividad electoral que protege el adecuado uso de los recursos públicos que le son asignados.
209. En consecuencia, no se advierte que la sentencia esté indebidamente fundada y motivada, ya que las concesionarias públicas son responsables de aplicar debidamente los recursos

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

públicos que se les asigna para los objetos lícitos a los que están obligadas, sin que se advierta, como se ha dejado patente, que tengan el deber jurídico de transmitir eventos como el que nos ocupa.

210. Además, no se advierte incongruencia alguna conforme a lo expuesto, aunado a que no se expone de qué forma se presenta la misma ni en qué consiste.
211. En diverso orden de ideas, tampoco se advierte que exista falta de exhaustividad, máxime que la Sala Regional Especializada tomó en consideración que “si bien es cierto que las concesionarias contribuyen a informar a la ciudadanía para la emisión de un voto libre y auténtico, también lo es que, de acuerdo con criterio de la Sala Superior, no existe una obligación legal de transmitir los eventos del presidente de la República o de cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total”.
212. Aunado que se reconoció la responsable y como se ha expuesto en esta sentencia, las concesionarias públicas están sujetas a las restricciones de las difusiones que pudieran poner en riesgo la igualdad de condiciones de las personas contendientes en los procesos comiciales, por lo que optan por la transmisión parcial o total deberán sujetarse al régimen sancionador correspondiente y, en su caso, asumir la responsabilidad que les corresponda. En conclusión, resulta infundado lo alegado.

ix. Individualización

213. A juicio de la Sala Superior es **infundado** lo alegado respecto a la calificación de la falta como grave ordinaria, debido a que el hecho de que la responsable haya calificado de tal forma,



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

obedece a que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la facultad sancionadora se realiza a partir del arbitrio razonado y fundado de la autoridad, así como de los lineamientos derivados de la normativa aplicable, por lo que la calificación de determinada infracción como grave puede obedecer a las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los elementos previstos en la norma, en relación con la específica irregularidad objeto de sanción.

214. Por tanto, si la responsable sostuvo que “[p]or las razones expuestas [en el apartado “III.2. Individualización respecto de concesionarias”], y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como grave ordinaria” resulta evidente que los planteamientos resulta inexactos, ya que las consideraciones para sustentar su premisa fueron expuestas a lo largo del estudio que realizó la responsable, destacando que tanto el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como los diversos numerales 452, párrafo 1, inciso e), y 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y que los concesionarios de radio y televisión pueden ser sujetos de sanción por difundir este tipo de propaganda.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

215. En esa línea, como se ha dejado patente esta Sala Superior en el precedente SUP-RAP-139/2019 y acumulados reconoció el carácter de las concesionarias como garantes en el sistema de comunicación político-electoral y el importante papel de los medios de comunicación en el espacio democrático como generadores de información, plural, abiertos y críticos para las sociedades democráticas, todo ello, dentro de los parámetros y límites de los principios y valores del Estado democrático.
216. Lo cual les impone a las concesionarias en su carácter de garantes en el sistema de comunicación política, adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades con proceso electoral, a fin de no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución general. Lo anterior, tiene su fundamento y explicación en un especial deber de cuidado a cargo de las concesionarias, en el marco de sus responsabilidades constitucionales y legales.
217. En ese sentido, las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el Instituto Nacional Electoral.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

218. Por tanto, conforme a lo expuesto, dado que las concesionarias públicas tienen el deber de no transmitir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, aunado a que no existe deber de transmitir los ejercicios de comunicación gubernamental como el que nos ocupa, resulta evidente que la calificación como grave ordinaria fue correcta.
219. En diverso orden de ideas, respecto al concepto de agravio relativo a que se aplique el principio pro persona utilizado en el expediente SER-PSC-62/2022, se considera **inoperante**, en principio porque las sentencias de la Sala Regional Especializada no son vinculantes para esta Sala Superior, aunado a que no se expone en qué consiste tal criterio ni cómo beneficiará ello, ya que en ese precedente la Sala Regional Especializada analizó la difusión de las denominadas “conferencias matutinas” del presidente de la República y se tomó como parámetro para la imposición de las sanciones, si la transmisión fue total o parcial las conferencias, así como la cantidad de conferencias transmitidas, en las que hubo propaganda gubernamental, situación que evidencia que son supuestos fácticos y normativos diversos y no equiparables, de ahí que sea inatendible la alegación.
- Es indebida la declaración de reincidencia con base en que fue sancionado en diverso procedimiento por la transmisión de las conferencias matutinas de diecinueve y veinte de abril del año dos mil veintiuno, siendo que son eventos sin relación, además que fue indebida su calificación como grave ordinaria.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

220. En lo tocante a los agravios en que se controvierte la acreditación de la reincidencia, se consideran infundados, ya que parten de la premisa inexacta de que para acreditar la reincidencia solo se debía tomar en consideración aquellos asuntos en que se hubieran transmitido ejercicios de comunicación gubernamental en idénticos términos.
221. Lo infundado, deviene de que el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
222. Así, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, considerada normativamente y no que los hechos sean idénticos o muy similares, es decir, si se sancionó a un determinado sujeto por incurrir en un tipo administrativo específico, como puede ser, por ejemplo, difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, omitir difundir la pauta de los partidos políticos, compra o adquisición de propaganda electoral en radio y televisión, entre otras.
223. En ese sentido, quien habiendo sido declarado responsable de la vulneración o incumplimiento alguna norma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la infracción al mismo dispositivo se le considerará reincidente.
224. Además, conforme a la tesis de jurisprudencia 41/2010, de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE*



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

PARA SU ACTUALIZACIÓN”, se desprende que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

225. Por ello la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.
226. En ese orden de ideas, si los recurrentes plantean que fue incorrecto que se les considerara reincidentes, derivado de que en un diverso procedimiento especial sancionador —cuya resolución fue confirmada por esta Sala Superior— se le consideró responsable por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, pero respecto de las denominadas “conferencias matutinas” del titular del poder ejecutivo federal, no puede considerarse la reincidencia, dado que son hechos totalmente distintos a los que dieron origen al procedimiento que se revisa, ello resulta inexacto, debido a que, como se ha dejado patente, la reincidencia no se basa en hechos concretos, sino en vulneración a normas específicas, que el caso, es la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido.
227. De lo anterior es que se considera que no asiste razón a los recurrentes, aunado a que no se controvierten la totalidad de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.
228. En lo tocante al alegato de que existe un exceso en la individualización de la sanción al imponer una multa

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

desproporcionada, afectando el cumplimiento de la función sustantiva que tiene encomendada, aunado a que se impuso sin analizar los elementos fundamentales para su fijación, se considera que es **inoperante** lo alegado, dado que ello constituye una manifestación vaga, genérica y subjetiva.

229. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguiente:

III.3. Sanción a imponer

208. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen la difusión del evento *100 días del Cuarto Año de Gobierno*, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las **emisoras** consistente en **MULTA**.

209. Si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las concesionarias de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que quien legisla establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

210. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares.

211. En ese sentido, conforme a diversos precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

212. En el caso, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones que se impondrán se gradúan de manera objetiva y razonable, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas, puesto que se tomó en cuenta la capacidad económica de cada concesionaria y las características propias de cada emisora.

213. Con base a lo anterior, se estima que lo procedente es imponerles a las **emisoras** cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, se estima que lo procedente es imponerles una **MULTA**, de la siguiente manera:

A. Emisoras reincidentes

ENTIDAD	EMISORA	CANAL	CONCESIONARIA	TRANSMISIÓN	MULTA
...					
Durango	XHGPD-TDT	34	Instituto Politécnico Nacional	Íntegra	400 UMAS equivalentes a \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
	XHDGO-TDT	33			400 UMAS equivalentes a \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
...					

214. Al respecto, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de las personas sancionadas, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de las partes denunciadas de aportar pruebas al respecto⁹⁹.

215. Ahora se debe precisar que la autoridad instructora requirió a todas las concesionarias de radio y televisión del presente asunto, a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente.

216. En ese sentido, se les informó que, **en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa**, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

217. Ahora bien, se tomó en cuenta la más reciente que obre dentro del expediente y aun cuando no existiera en algunos casos información para determinar su capacidad económica, o habiéndola no refleje los datos correspondientes, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponer una sanción, habida cuenta que se garantizó el derecho de audiencia y realizó los requerimientos que han quedado referidos, aunado a que como quedó acreditado en el presente expediente, las partes denunciadas son concesionarias de radio y televisión, lo cual hace presumir que cuentan con ingresos para hacer frente al monto de la multa impuesta.

218. Por tanto, **se establece que al analizar su situación financiera, a partir de la información antes señalada, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una de ellas, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto**, además de que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.

219. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

220. De la capacidad económica de las concesionarias públicas se estima que la multa es adecuada, no es excesiva o desproporcionada de conformidad con la información que obra en el presente expediente, en el cual se asignaron recursos financieros que resultan suficientes para cubrir el pago de las multas.

[...]

230. Como se observa de lo anterior, en la resolución impugnada la Sala Regional Especializada para imponer la multa a Canal Once tomó en consideración las circunstancias particulares, a partir de la más reciente que obre dentro del expediente.
231. Además, la responsable sostuvo que, al analizar su situación financiera, a partir de la información antes señalada, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

socioeconómicas particulares, estimó que la multa resultaba proporcional y adecuada para el caso concreto.

232. Por otra parte, concluyó que la sanción no es excesiva o desproporcionada de conformidad con la información que obra en el expediente, aunado a que los recursos asignados a esa concesionaria resultan suficientes para cubrir el pago de las multas, sin afectar su operación.
233. En ese sentido, la Sala Especializada sí tomó en consideración su capacidad económica y expuso los argumentos por los que resultaba razonable la imposición de la sanción sin que Canal Once controvierta frontalmente dichas razones.
234. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la concesionaria se le podía imponer una multa de hasta cien mil días de unidades de medida y actualización; sin embargo, la Sala Especializada determinó únicamente imponerle una multa por cuatrocientas unidades, por cada canal —dos en total—, es decir, una cantidad menor al máximo de la sanción.
235. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ya ha señalado que, si ante la imposición de una multa se afecta el presupuesto de Canal Once, ello atiende a la responsabilidad de la accionante en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

236. Criterio que es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a las concesionarias, dicha sanción estaría limitada a la temporalidad del presupuesto asignado que reciben (ejercicio anual), y se afectaría la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones, de manera que las concesionarias se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.
237. Se robustece lo anterior en tanto que dicha concesionaria ya ha hecho valer dicho argumento en otros medios de impugnación como en el recurso de revisión SUP-REP-179/2020, así como en el diverso SUP-REP-341/2021 y acumulado, y no obstante de que la concesionaria conoce el modelo de comunicación política y se le han determinado diversas sanciones, deliberadamente determinó vulnerar dicho modelo, por lo que sus argumentos de falta de presupuesto y afectación para el cumplimiento de sus actividades y programas carecen de eficacia para revocar o disminuir la sanción, en tanto que, como ya se dijo implicaría que los infractores se podrían beneficiar de su propio actuar indebido, cuando se deben responsabilizar de la comisión de conductas contrarias a la ley.
238. Finalmente, respecto al argumento de que la responsable inobserva el principio de obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad, ya que únicamente llevó a cabo las conductas que el marco normativo le obliga, ello es **ineficaz**, debido a que a lo largo de esta ejecutoria se ha puesto de manifiesto que tanto



SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

los servidores públicos como las concesionarias de radio y televisión, acorde al marco normativo que rige el modelo de comunicación político-electoral, deben ajustar su conducta a fin de que no se difunda propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada electoral, aunado a que no existe deber jurídico para difundir y transmitir ejercicios de comunicación gubernamental como lo es el “*Informe de los 100 días del Cuarto Año de Gobierno*”, del presidente de la República.

239. En conclusión, al resulta **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente **SUP-REP-629/2022, SUP-REP-630/2022, SUP-REP-631/2022, SUP-REP-640/2022, SUP-REP-646/2022, SUP-REP-647/2022, SUP-REP-648/2022, SUP-REP-649/2022 Y SUP-REP-650/2022**, al diverso **SUP-REP-619/2022**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SUP-REP-619/2022 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-630/2022**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.